

LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA LEGAL IMPERANTE Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA SITUACIÓN Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: DEL EGIPTO FARAÓNICO AL EGIPTO GRECORROMANO

THE EVOLUTION OF THE CURRENT LEGAL SYSTEM AND ITS
CONSEQUENCES FOR THE SITUATION AND RIGHTS OF WOMEN: FROM
PHARAONIC TO GRAECO-ROMAN EGYPT

Nina Mejuto García ¹⁰⁶

RESUMEN

El objetivo de este artículo es, a través de la revisión bibliográfica, explorar la evolución de los derechos de las mujeres egipcias entre la época faraónica y la romana, pasando por la Ptolemaica. Se ha constatado que se produjo un retroceso de sus derechos con la llegada y generalización del sistema legal griego. No obstante, dicho retroceso es matizable y no impide que las mujeres sigan siendo sujetos económicos y legales activos.

PALABRAS CLAVE: derechos, mujeres egipcias, sujetos económicos, legales activos.

ABSTRACT

The objective of this article is, through a bibliographic review, to explore the evolution of the rights of Egyptian women between the Pharaonic and Roman times, passing through the Ptolemaic. It has been noted that there was a decline in their rights with the arrival and generalization of the Greek legal system. However, this setback is nuanced and does not prevent women from continuing to be active economic and legal subjects.

KEYWORDS: Rights, Egyptian women, Active economic, Legal subjects.

¹⁰⁶ Doctoranda en Historia Antigua por la Universidad de Barcelona (directores de tesis: Manel García Sánchez, Joan Oller Guzmán y Antonio J. Morales Rondán); Máster en Mediterráneo Antiguo por la Universidad Oberta de Catalunya y Graduada en Historia por la Universidad de Barcelona. E-mail: nmejuto1999@gmail.com

EL DERECHO EN EL EGIPTO FARAÓNICO

En el Egipto faraónico, igual que sucedía en cualquier otro estado monárquico del mundo antiguo, no existía, y probablemente ni siquiera se contemplara, una división de poderes. En efecto, todos ellos, ejecutivo, legislativo, judicial y religioso, emanaban de la figura del faraón. Ciertamente, el Rey del País de las Dos Tierras era al mismo tiempo el juez supremo del territorio. No obstante, en este menester solía representarle el visir, quien solía encargarse de promulgar los edictos. De esta forma, y en cierto sentido, el faraón actuaba, en la práctica, como legislador, y el visir, siempre en nombre de este primero, como ejecutor y como juez supremo de Egipto, impartiendo justicia sobre los casos de mayor importancia (HARING, 2010, 219-222, p. 231).

No obstante, el visir, evidentemente, no era omnipotente, y como resultado, no podía mediar sobre todas las causas legales que se daban alrededor de Egipto. La mayoría de los asuntos se resolvían en los tribunales locales que existían en cada uno de los poblados existentes en Egipto, conocidos como *kenbet*, que tomaron una relevancia aún mayor a partir del Reino Nuevo (HARING, 2010, p. 232).

Los tribunales *kenbet* tenían dos funciones. La primera de ella era resolver disputas legales entre los habitantes de la población a partir de un jurado popular. Un juicio en uno de estos tribunales constaba, así, de distintos pasos. En primer lugar, el presunto agraviado emitía su queja contra el acusado. En segundo lugar, el acusado era interrogado por el tribunal. A continuación, el jurado deliberaba acerca de su decisión final y fallaba en favor de alguna de las dos partes. En caso de que hubiera fallado en favor del agraviado, el acusado estaba obligado a jurar formalmente que iba a resarcir al agraviado del modo convenido por el tribunal. Dicha promesa era entendida por el tribunal *kenbet* como el fin efectivo del juicio (HARING, 2010, p. 233-234). No tenemos constancia de que los resultados de estos juicios fueran notificados a las autoridades judiciales o religiosas. No obstante, tampoco era necesario, puesto que el derecho egipcio tenía un componente consuetudinario que conllevaba que la única condición para que cualquier variación en el estatus legal de algo o alguien se hiciera efectiva era que dicho cambio fuera aceptado por parte de la comunidad local.

El segundo cometido de estos tribunales era redactar documentos legales de toda clase, relativos a compraventas, matrimonios, divorcios, o testamentos, entre otros. Igual que sucedía en el caso de los litigios, no nos consta que se hiciera llegar a las autoridades ningún tipo de copia de estos contratos. De nuevo, las características del derecho egipcio implicaban que ello no era necesario (HARING, 2010, p. 234).

EL ESTATUS LEGAL DE LA MUJER EN EL EGIPTO FARAÓNICO

La mentalidad egipcia percibía a la mujer casada como la “señora de la casa” (en egipcio, *nbt-pr*) (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 263). Este título era obtenido automáticamente al obtener matrimonio al menos desde la XI dinastía (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 263), a inicios del Reino Medio (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 185).

El principal deber de una mujer casada era supervisar que todo funcionara correctamente en la casa que compartía con su marido mientras éste llevaba a cabo su función en su lugar de trabajo. Hombres y mujeres eran percibidos como criaturas distintas, que, por tanto, estaban abocados a desempeñar labores diferentes. De la misma forma que habría sido inaudito que un hombre permaneciera en el hogar desempeñando las funciones de “señor de la casa” (TYLDESLEY, 1994, p. 12), era igualmente inconcebible que una mujer ocupara un puesto funcional. Esta clase de empleos, de hecho, estaban del todo vetados para las mujeres (ROBINS, 1993, p. 140).

No obstante, este carácter necesariamente distinto al del hombre no implicaba que se percibiera a las mujeres como inferiores a los hombres. Todo lo contrario: la mentalidad egipcia creía, de manera natural, en una igualdad entre ambos sexos muy poco habitual en las sociedades del mundo antiguo. Textos sapienciales como la *Instrucción de Merikare* aseguran que el dios creador había creado a ambos sexos idénticos en cuanto a dignidad y a derechos, a imagen y semejanza de la pareja divina de Isis y Osiris (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 183).

En efecto, la mitología egipcia relata que, en un tiempo pretérito, Isis y Osiris habían reinado juntos sobre Egipto. Isis, la esposa y hermana de Osiris, no sólo había

acompañado y aconsejado a su marido durante su reinado, erigiéndose como una reina capaz y competente. Además, cuando Osiris fue asesinado y descuartizado por su hermano Seth, Isis se había embarcado en un viaje alrededor de Egipto para recuperar los fragmentos de su cuerpo y lograr devolverle a la vida en el *Duat*, permitiéndole así vivir eternamente (ASSMANN, 2005, p. 24). Isis, de esta forma, era el modelo de esposa ideal, en el que cualquier mujer egipcia quería verse reflejada: amaba profundamente a su marido, acompañándolo en todo momento, pero también era capaz de actuar por sí misma si la ocasión lo requería.

El estatus legal de las mujeres egipcias, por tanto, fue muy similar al de los hombres durante toda la época faraónica (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 183). E, igual que Isis, estaban perfectamente capacitadas para actuar por sí mismas. En términos legales, ello implicaba que podían querellar, representarse a sí mismas ante un tribunal, constar como titulares o firmantes de contratos legales, ser propietarias y disponer de dichas propiedades a su conveniencia (por tanto, vender, comprar o alquilar), hacer testamento o heredar, todo ello sin la necesidad de representantes legales de ningún tipo.

Ya en la III dinastía hallamos las primeras evidencias de esta poco común, en comparación con otras sociedades del mundo antiguo, capacidad de agencia para la mujer. Una inscripción autobiográfica de esta cronología, perteneciente a la estela funeraria de un alto funcionario llamado Methen, nos cuenta cómo su madre, la dama Nebsenit, había testado en favor de sus hijos. El destinatario de esta inscripción había recibido cincuenta aruras de tierra de manos de su madre (ROBINS, 1993, 137). Esta inscripción nos muestra, por tanto, que las mujeres habrían podido disponer de sus bienes con total libertad desde el principio mismo de la época dinástica (DESROCHES-NOBLECOURT, 1993, p. 137).

Igual que podían testar, las mujeres egipcias podían asimismo desheredar a sus hijos si lo consideraban pertinente. Es el caso que vemos reflejado en el testamento, escrito alrededor del 1144 a.C. en Deir el-Medina, de una mujer llamada Naunakhte. Esta dama al parecer se casó dos veces. En su testamento deshereda a los tres hijos fruto de su segundo matrimonio, puesto que habían cuidado de ella adecuadamente a medida

que había ido envejeciendo (GRAVES-BROWN, 2010, p. 41). En cambio, todas sus propiedades fueron a parar a otra hija suya (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 189), la cual, presumiblemente, sí se había ocupado de ella debidamente.

Es cierto que los cargos funcionariales sólo podían ser heredados por los hijos varones, dada la ya mencionada prohibición de que fueran ocupados por las mujeres. El resto de las propiedades de una persona, sin embargo, solían ser repartidas de forma equitativa entre sus hijos de ambos sexos, a no ser que existiera alguna indicación en sentido contrario en el testamento (ROBINS, 1993, p. 142); no parece, por tanto, que el género de los herederos fuera un impedimento o implicara la recepción de una parte menor de la herencia. Como hemos visto en el párrafo anterior, al tratar el testamento de Naunakhte, podía darse el caso de que, en casos especiales, la totalidad de la herencia fuera a parar a manos de una mujer.

Las mujeres estaban también capacitadas para figurar como titulares en documentos legales de toda clase. Un ejemplo de ello es el contrato de época de Akenatón, firmado por la propia interesada, en el que una mujer alquila los servicios de una esclava durante diez días a razón de diez unidades de plata por día (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 191).

Todos estos derechos, sin embargo, venían acompañados de un deber: el de responder por sus acciones, en caso de delito, también por sí misma. Ciertamente, en caso de cometer algún delito, la mujer era perseguida por la autoridad igual que cualquier hombre (ROBINS, 1993, p. 147). Es posible, sin embargo, que el castigo recibido por las mujeres encontradas culpables fuera menor que el que habría recaído sobre los hombres de idéntica condición. No se sabe a ciencia cierta, por ejemplo, si aquellos castigos físicos más duros, como las palizas con varas o la mutilación de nariz u orejas, llegaban a aplicarse realmente sobre las mujeres (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 191). Sabemos, por ejemplo, que a aquellos trabajadores huidos de la corvea se les cortaba la nariz y las orejas antes de empalarlos o de reducirlos a la esclavitud. Sus hijos y mujeres, en cambio, no parecían correr este destino, siendo simplemente reducidos a esclavitud pero sin sufrir el castigo previo (ROBINS, 1993, p. 148).

La creencia de que las mujeres habrían sufrido un retroceso en sus derechos durante el Reino Medio está relativamente extendida. No obstante, ello podría deberse sencillamente a la falta de evidencias papirológicas; ciertamente, estas son más abundantes para el Reino Antiguo y el Reino Nuevo. No obstante, las evidencias con las que contamos, pese a que son de un volumen innegablemente menor, apuntan a lo contrario. Conocemos, por ejemplo, el caso de una mujer, llamada Tehenut, que durante la XIII dinastía interpuso una querella contra su padre, que nos ha llegado mediante el *Papiro de Kahun*. En un principio, el padre de nuestra querellante habría anulado su primer testamento, en el que, suponemos, legaba sus bienes a sus hijos y a su primera esposa, para poder redactar otro en el que dejaba todas sus posesiones a su segunda esposa. Ante esta perspectiva, Tehenut habría realizado la mencionada querella en contra de su padre, puesto que quince de los esclavos que su padre pretendía entregar a su segunda esposa ya le habían sido entregados a ella anteriormente. Este documento nos demuestra que, como mínimo, las mujeres tenían la posibilidad de defender sus propios intereses en caso de necesidad (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 188).

Hemos observado, pues, numerosos ejemplos de documentación que refleja que las mujeres de época faraónica eran perfectamente capaces, en términos legales, de hacer y deshacer a voluntad. No obstante, es cierto que la mayoría de estas demás pertenecían a clases bienestantes. Cabe preguntarse, por lo tanto, si esta igualdad entre hombres y mujeres se extendía también a las mujeres de clases menos pudientes o si, por el contrario, era prerrogativa prácticamente exclusiva de las mujeres más afortunadas (ROBINS, 1993, p. 150-52).

De la misma forma, es interesante remarcar que, aunque no existe atisbo de duda sobre si las mujeres propietarias existieron o no (muestra de ello son los documentos que hemos tratado en párrafos anteriores), las evidencias de mujeres propietarias son mucho menos numerosas que las que conciernen a hombres propietarios. Por ejemplo, en el *Papiro Wilbour* sólo entre el 10 y el 11% de las personas propietarias recogidas son mujeres (ROBINS, 1993, p. 146), por lo que, aunque existen, son decididamente una minoría. Similar es el resultado arrojado por un estudio de la documentación legal hallada en Deir el-Medina: sólo un 18,1% de la documentación

relacionada con transacciones financieras implicaba a mujeres, y sólo un 10,3% de las personas mencionadas en esta clase de documentos eran mujeres (ROBINS, 1993, p. 41). De esto se presume que, si bien las mujeres estaban legalmente capacitadas para ejercer estos derechos, ello no implica que todas las mujeres del País de las Dos Tierras tuvieran acceso *de facto* a ellos. De nuevo, es probable que el componente de clase fuera decisivo a la hora de poder, o no, ejercer sus derechos.

MATRIMONIO Y VIUDEDAD EN ÉPOCA FARAÓNICA

La sociedad egipcia consideraba el matrimonio garante de la continuidad, legitimidad y adherencia a las normas sociales preestablecidas. Era, por tanto, una institución de enorme importancia (FROOD, 2010, p. 472). Durante la época faraónica, era costumbre que el futuro marido pidiera la mano de su potencial esposa a su padre antes de contraer las nupcias. No obstante, no debemos interpretar esto como un signo de una potestad absoluta por parte del padre para elegir al futuro marido de su hija. Lo más probable es que simplemente fuera necesario su consentimiento para hacer efectivo el matrimonio. Una prueba a favor de esta teoría es que numerosos papiros del *Libro de la Salida al Día* recogen, como uno de los ítems de la *Confesión Negativa*¹⁰⁷, la fórmula “no le he cogido una hija a un padre sin su consentimiento” (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 221).

Para que un matrimonio fuera efectivo, no era necesaria ninguna ceremonia. Tampoco era necesario informar en modo alguno a las autoridades. Fiel al carácter consuetudinario del derecho egipcio, el matrimonio se convertía en plenamente efectivo cuando la ahora esposa se trasladaba a vivir a casa de su marido. El matrimonio, pues, era virilocal en la sociedad egipcia. No obstante, la mujer casada en ningún momento perdía su propio nombre, y ni siquiera le añadía el nombre de su marido. En cambio, era todavía identificada según su propia genealogía, esto es, como hija de su

¹⁰⁷Fórmula según la cual los fallecidos, a su llegada a la Sala de las Dos Verdades y en presencia del tribunal presidido por Osiris, debían negar haber cometido ninguna de las 42 faltas cuya comisión implicaba haber llevado una vida carente de virtud.

madre y de su padre. Existía, no obstante, la posibilidad de referirse a una mujer como “esposa de NN”, pero ello no minaba su identidad anterior ni la supeditaba a la de su marido, si no que, en todo caso, le añadía otro elemento (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 246).

Ya hemos hablado de los contratos que se redactaban en los tribunales *kenbet*. Los relativos al matrimonio y al divorcio se hicieron particularmente populares a partir de la XI dinastía, apareciendo en primera instancia redactados entre los futuros marido y suegro. No obstante, a partir del período Saíta, hallamos ya ejemplos cada vez más numerosos de contratos redactados entre ambos futuros esposos (HARING, 2010, p. 234). Estos contratos eran legalmente vinculantes para ambos cónyuges, así como para su eventual descendencia. En todo caso, la mujer quedaba en muy buen lugar gracias a ellos, pues el matrimonio implicaba una división automática de los bienes comunes entre ambos cónyuges. En caso de divorcio, estas propiedades quedaban divididas entre los ahora excónyuges y sus hijos, si los hubiera. Además, exceptuando si el divorcio se producía debido a una infidelidad por parte de la esposa, el marido estaba obligado a devolverle la dote que ella había entregado en el momento del matrimonio (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 232).

Las viudas, y especialmente aquellas que habían quedado en una situación de vulnerabilidad al fallecer su esposo, eran habitualmente vistas con compasión y ayudadas por los más poderosos. Esto queda fehacientemente demostrado por los numerosos textos sapienciales y las inscripciones autobiográficas en las estelas funerarias. En los primeros, se recomienda a los lectores que, para ser hombres de provecho, deben ayudar a las viudas en caso de necesitarlo y que en ningún caso deben aprovecharse de su situación de vulnerabilidad, como sucede en la *Instrucción de Merikare*. En los segundos, en cambio, los ahora fallecidos presumen de haber ayudado a las viudas que lo requerían y de no haberse aprovechado de ellas. Un ejemplo de esto segundo es el texto autobiográfico que hallamos en la estela funeraria del gobernador de la dinastía XII, oriundo de Beni Hasan, llamado Amenemhat. En ella se recalca que el fallecido ayudó tanto a las viudas como a las mujeres casadas durante una época de necesidad (ROBINS, 1993, p. 149).

Cabe decir, sin embargo, que no todas las viudas quedaban en un estado tan vulnerable. Aquellas más afortunadas podían llegar a recibir en herencia un patrimonio que, como poco, les permitiría hacer frente a sus necesidades. Por descontado, una vez recibían este patrimonio podían disponer de él libremente, como sucedía con cualquier otra propiedad (DESROCHES-NOBLECOURT, 1998, p. 294).

Queda demostrado, pues, que en época faraónica la mujer tenía una capacidad de agencia considerable. Incluso las mujeres en situación de riesgo, como las divorciadas o las viudas, contaban en muchos casos con mecanismos de seguridad que, de una u otra forma, las protegían a ellas y a sus derechos: las primeras, mediante los contratos de matrimonio, que les aseguraban la recepción de su parte correspondiente de los bienes, y las segundas mediante este compromiso social respecto a ellas, que probablemente asegurara, como mínimo, que no pasaran hambre en épocas de carestía.

EL DERECHO EN EL EGIPTO PTOLEMAICO

Cuando los persas conquistaron Egipto, Darío I ordenó documentar minuciosamente las estructuras de poder que existían en Egipto, para conocerlas y poder emplearlas a su favor. La dinastía Ptolemaica hizo exactamente lo mismo tres siglos después a su llegada a Egipto (CRUZ-URIBE, 2010, p. 494). Los monarcas Lágidas en ningún momento pretendieron realizar una reforma exhaustiva del sistema existente (VANDORPE, 2010, p. 171-172). Al contrario; en muchos casos optaron por tomar los elementos ya existentes como punto de partida y realizar sólo determinados ajustes que consideraron necesarios (MANNING, 2019, p. 103).

El objetivo de los reyes Ptolemaicos no era, por tanto, helenizar Egipto. Este hecho queda demostrado por el hecho de que sólo se fundara una *polis* al estilo griego en todo el País de las Dos Tierras, Ptolemais, durante el reinado de los Ptolomeos, y que sólo existieran tres *poleis* griegas en todo el territorio egipcio: Alejandría, Naukratis y Ptolemais (ROWLANDSON, 2010, p. 239).

Tampoco estaba entre sus objetivos eliminar las tradiciones y estructuras autóctonas, lo cual no implica que no se produjeran ciertos cambios en la administración

del país. En lo referente al derecho, esto se tradujo en la imposición de un sistema legal de nueva planta y de base griega, que desde la época de Ptolomeo II conviviría con el sistema legal autóctono, de base evidentemente egipcia (ROWLANDSON, 2010, p. 243).

En un principio, cada cual podía acogerse al sistema local que más le conviniera. Una misma persona podía incluso emplear ambos sistemas legales para resolver distintos asuntos: si el modelo griego, por ejemplo, le resultaba más beneficioso para ciertos trámites pero el egipcio le daba facilidades para realizar otros, estaba en todo su derecho de ir cambiando de tradición legal según lo necesitara.

El sistema griego era empleado en unos tribunales conocidos como *dikasteria*, con el griego como lengua vehicular más habitual. El sistema autóctono, en cambio, se utilizaba en unos tribunales llamados *laokritai*, que estaban en los templos y que solían emplear el demótico (VANDORPE, 2010, p. 172). En ambos casos era necesaria la presencia de un oficial de la corona que supervisara el correcto funcionamiento del tribunal, al que se conocía como *eisagogeus* (ROWLANDSON, 2010, p. 243). Los asuntos judiciales mixtos eran resueltos en tribunales conocidos como *chrematistai* (MANNING, 2019, p. 493). No obstante, en estos casos mixtos solía prevalecer el sistema griego por encima del egipcio (CRUZ-URIBE, 2010, p. 493). Las *poleis* griegas (Alejandría, Ptolemais y Naukratis) contaban con sus propios sistemas legales. De entre ellos, el de Alejandría era supervisado por el *archidikastes*, cargo establecido por la realeza Ptolemaica (ROWLANDSON, 2010, p. 244) que también tenía la responsabilidad de supervisar el buen funcionamiento de las dos tradiciones legales que se empleaban en el resto de Egipto, la egipcia así como la griega (MANNING, 2019, p. 114).

EL INICIO DE LA REGRESIÓN DEL DERECHO EGIPCIO

Como ya se ha apuntado, inicialmente existía plena libertad para acogerse a una u otra tradición legal. No obstante, en el 145 a.C. fue promulgado un decreto real que establecía la obligación de certificar cualquier documento escrito en demótico ante un oficial griego para que fuera efectivo. La aplicación de este decreto queda fehacientemente demostrada por los resúmenes en griego que hallamos bajo el texto en demótico de numerosos documentos legales. Este cambio tuvo dos consecuencias.

Una, que emplear el derecho egipcio resultara algo más costoso e inconveniente. Y dos, que los templos egipcios ya no tuvieran la potestad de emitir documentos legales automáticamente válidos.

Al principio, debió de existir un sistema relativamente sencillo para eludir esta prohibición: presumiblemente, habría bastado con redactar dichos documentos en griego pero acogiendo a la tradición legal egipcia. En el 118 a.C., sin embargo, esta especie de vacío legal fue eliminado, puesto que otro decreto real convirtió el idioma de estos contratos en vinculante: si estaban escritos en griego, debían emplear el sistema legal heleno, y si estaban escritos en demótico, en cambio, habrían de acogerse al sistema autóctono. Ello vino acompañado por la conveniente implantación de *dikasteria* en todos los pueblos egipcios que hasta entonces, por el motivo que fuera, no contaran con ellos (ROWLANDSON, 2010, p. 245).

Todas estas acciones parecen indicar que la monarquía Ptolemaica pretendía impulsar el sistema legal que había implantado sobre Egipto. No obstante, el derecho egipcio, pese a que sufrió un notable retroceso, nunca llegó a ser prohibido de forma explícita. Asimismo, cabe destacar que esta regresión podría ser matizable: los funcionarios que formaban parte de estas recién formadas *dikasteria* no dejaban de ser miembros de las élites locales, quienes, pese a haber pasado por un cierto proceso de helenización para poder seguir formando parte de la clase dirigente Ptolemaica, seguían siendo egipcios y, por tanto, debían conocer bien la tradición legal autóctona. Esto les habría permitido aplicar el derecho heleno de una forma lo más parecida posible al derecho egipcio bajo el que los habitantes de estos poblados habrían vivido hasta ese momento.

LA SITUACIÓN DE LA MUJER ANTE EL SISTEMA DUAL

Tal y como hemos apuntado en apartados anteriores, el sistema egipcio salvaguardaba notablemente los derechos de las mujeres. Según la tradición autóctona, recordemos, la mujer podía representarse a sí misma ante los tribunales, ser titular de contratos legales de cualquier tipo, y ser propietaria y gestionar dichas propiedades

como deseara. Incluso en lo referente a los contratos matrimoniales, la tradición egipcia favorecía a la mujer, puesto que ya hemos comentado que estos eran escritos entre ambos futuros cónyuges.

El recién implantado sistema heleno, en cambio, exigía la presencia de un tutor legal (en griego, *kyrios*) para que la mujer pudiera llevar a cabo cualquier trámite legal. (ROWLANDSON, 2010, p. 245). Este solía ser un familiar cercano de la mujer (como su padre), su marido o, a falta de éste, su hijo mayor (SCHENTULEIT, 2019, p. 248). Asimismo, los contratos matrimoniales eran redactados ya no entre los futuros esposos, si no entre el potencial esposo y el padre de la novia, en tanto su *kyrios*.

Por descontado, no estamos hablando de una situación comparable a la de la mujer en las *poleis* de la Grecia clásica, en las que las mujeres carecían sencillamente de esta capacidad de agencia, con o sin *kyrios*. Sin embargo, cierto es que la cada vez más omnipresente aplicación del derecho griego, en detrimento del sistema autóctono, pudo haber representado un cierto retroceso respecto a la situación y los derechos de la mujer.

AEGYPTO CAPTA: EL DERECHO EN EL EGIPTO ROMANO

Tal como les había sucedido a los monarcas Ptolemaicos, a su llegada a Egipto los romanos hallaron un sistema legal y administrativo relativamente eficiente, que requería muy pocos cambios para poder ser empleado a su favor (JÖRDENS, 2012), por lo que, fieles al habitual pragmatismo que les caracterizaba, aprovecharon dichas estructuras.

Ya hemos visto las acciones tomadas por la monarquía Ptolemaica para empujar a la población a emplear el derecho heleno, sin llegar a prohibir, sin embargo, el sistema autóctono. En época romana, el derecho egipcio tampoco llegó a prohibirse, aunque persistió la tendencia de empujar a la población a emplear el derecho griego.

En teoría, en el Egipto romano coexistían tres tradiciones legales. En primer lugar estaba el derecho romano, que sólo se aplicaba al reducido número de ciudadanos

romanos que poblaban el territorio egipcio. En segundo lugar encontramos el derecho propio de las ciudades griegas (Ptolemais, Naukratis, Alejandría y, desde su fundación en el 130 d.C., Antinoópolis), aplicable únicamente a sus habitantes. En tercer lugar, por último, hallamos el sistema mixto instaurado en época Ptolemaica, aplicable al resto de habitantes de la ahora provincia romana de *Aegyptus*. En teoría, este sistema mixto habría permitido acogerse al sistema legal que el usuario prefiriera, siempre y cuando se cumpliera en todo momento con las leyes impuestas en época Lágida que ya hemos mencionado, que dificultaban, en la práctica, el uso del derecho egipcio (ROWLANDSON, 2010, p. 248).

EL TRIUNFO DE LA TRADICIÓN GRIEGA

No obstante, los nuevos gobernantes romanos de la provincia, haciendo gala de la practicidad característica de la mentalidad, continuaron promoviendo el uso del derecho griego por encima del egipcio, a fin de, en última instancia, simplificar la gestión del territorio y de sus habitantes.

La justicia pasó a ser impartida por oficiales romanos, que empleaban el griego como idioma vehicular, independientemente de la tradición legal sobre la que estuvieran trabajando. Existían, no obstante, traductores a disposición de todo aquél que los necesitara.

Asimismo, se decretó que todos los contratos en egipcio debían llevar adjuntos una traducción y un resumen, ambos en griego, de su contenido para poder ser considerados válidos. Esta norma elevó considerablemente el coste de los trámites en egipcio, además de, una vez más, convertirlos en sumamente inconvenientes. La ineludible consecuencia de esta normativa fue que a lo largo del siglo I d.C. el derecho egipcio dejara de utilizarse prácticamente por completo (ROWLANDSON, 2010, p. 248).

El derecho egipcio, sin embargo, pudo haber sobrevivido en cierto modo. Si bien el derecho era impartido por oficiales romanos, estos se hallaban rodeados de un consejo formado por miembros de las élites locales. Dichos asesores seguían siendo egipcios y, por tanto, conocían la tradición legal autóctona así como la griega, de modo

que es posible que, una vez más, incitaran a estos oficiales a aplicar el derecho heleno de una forma lo más parecida posible a aquella recogida por la tradición egipcia (JÖRDENS, 2012).

LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN EL EGIPTO ROMANO

Ya hemos hablado de la desaparición paulatina del derecho egipcio frente al griego durante el siglo I d.C.. Ello implicó, en la práctica, que también las mujeres debieron regirse inevitablemente por el derecho griego. Ahora la tutela por parte de un *kyrios* se convertía ya en ineludible, tal como hallamos documentado en numerosas evidencias papirológicas del Egipto romano (VANDORPE, 2012) para la realización de cualquier trámite jurídico o transacción de cierta importancia (GOÑI ZABALEGUI, 2018, p. 60). Esta imposición se convertiría en particularmente severa a partir del 140 d.C. (SCHENTULEIT, 2019, p. 348).

No obstante, tal y como hemos avanzado en el apartado anterior, ciertos aspectos de la tradición egipcia habían permeado, indirectamente, en la forma de aplicación de este derecho griego. Así, las mujeres del Egipto romano seguían gozando de ciertas posibilidades que no se daban en otros lugares del Imperio (GOÑI ZABALEGUI, 2018, p. 61).

En primer lugar, las prácticas de la dote y de la herencia aportaban a la mujer dos mecanismos de potencial obtención y control de bienes. La mujer del Egipto romano tenía, siempre bajo la supervisión de su *kyrios*, control sobre los bienes que constituían su dote. Asimismo, igual que en época faraónica, podía heredar parte de las propiedades familiares, en igualdad de condiciones con sus hermanos varones. Al menos en el caso de las mujeres pudientes, esto pudo haber implicado la posibilidad de acumular cierto número de propiedades (GOÑI ZABALEGUI, 2018, p. 61-62), que, siempre con el consentimiento de su *kyrios*, podía gestionar bajo su propio criterio.

En segundo lugar, en el Egipto romano existía el concepto de la “materna potestas”. En este contexto, las madres tenían un poder de decisión inusitado para la época, en comparación con otros rincones del mundo clásico, acerca de distintos

aspectos relativos a su vida familiar. Uno, la vida o muerte de los hijos venideros, de forma parecida al *pater familias* en la sociedad romana. Dos, el matrimonio de sus hijos: ciertamente, el consentimiento probablemente habría de ser pedido al padre de la novia, pero su madre tendría, como mínimo, la oportunidad de dar su opinión y de ser tenida en cuenta a la hora de tomar dicha decisión. Y tres, la capacidad de aparecer en los contratos de aprendizaje de sus hijos como responsables de éstos, en lugar de sus padres (GOÑI ZABALEGUI, 2018, p. 62). Por supuesto, la del Egipto romano no era una sociedad matrilineal ni matriarcal, y no debe ser interpretada como tal. No obstante, es cierto que las mujeres del Egipto romano contaban, como mínimo, con esta capacidad de ser partícipes en las decisiones tomadas en el seno de su hogar.

La documentación que nos ha llegado muestra que las mujeres, siempre acompañadas de sus *kyrioi*, seguían, en efecto, siendo propietarias, testando, heredando, comprando, vendiendo y, menos frecuentemente, prestando dinero o empeñando bienes (GOÑI ZABALEGUI, 2018, p. 212). El estudio de los censos de población nos arroja que la cantidad de mujeres propietarias casadas y no casadas era similar, si bien es cierto que las mujeres solían poseer terrenos de tamaño más reducido que los hombres (VANDORPE, 2012).

Estas actividades desempeñadas por las mujeres nos dejan entrever que sus *kyrioi* probablemente estaban conformes con el hecho de acompañarlas y dar su consentimiento para que llevaran a cabo todas estas operaciones, cosa que resulta lógica teniendo en cuenta la libertad de la que habían gozado tradicionalmente las mujeres egipcias. Es posible, así, que el requerimiento de la presencia de un *kyrios* fuera entendido como un mero trámite, y no como una evidencia de una hipotética situación de inferioridad de la mujer.

Una prueba a favor de esta hipótesis es la cuantiosa evidencia papirológica que nos ha llegado, en especial en forma de cartas, que nos revela que las esposas de los grandes terratenientes metropolitanos solían ayudar a sus maridos a gestionar sus propiedades. Cuando sus maridos viajaban lejos del hogar, ellas se quedaban, de hecho, al mando. Asimismo, al fallecer sus maridos, estas ahora viudas podían llegar a asumir control absoluto *de facto* sobre sus propiedades (GOÑI ZABALEGUI, 2018, p. 206-208),

especialmente si su marido había dejado huérfanos de padre a hijos menores de edad que aún no estaban legalmente capacitados para hacerse cargo de estas propiedades (HUEBNER, 2013, p. 131). Sin embargo, cabe hacer la misma advertencia que se ha hecho al disertar sobre los derechos de las mujeres en época faraónica: tenemos mucho mejor documentado el caso de las mujeres más pudientes. Las clases subalternas, en cambio, no están tan bien documentadas ni estudiadas, por lo que su situación podría ser distinta y, probablemente, no tan halagüeña (GOÑI ZABALEGUI, 2018, p. 211).

Conocemos, eso sí, numerosas evidencias papirológicas acerca de mujeres trabajadoras, que llevan a cabo ocupaciones de toda índole. Hallamos mujeres vendedoras de productos muy variados, como fruta, cerveza, u otras bebidas alcohólicas, zapateras, embalsamadoras, porteras, pastoras de animales como cerdos, ocas o vacas, regentes de baños (en este caso, se entiende que regentaban o bien baños de uso exclusivo para mujeres o la parte destinada a las mujeres de unos baños que también contaran con una sección masculina), recolectoras de olivas, nodrizas, cantantes, músicos o bailarinas. Todas ellas tienen en común que trabajaban para complementar el sueldo de su marido con el suyo propio (SCHENTULEIT, 2019, p. 354-355).

MATRIMONIO, DIVORCIO Y VIUDEDAD EN EL EGIPTO ROMANO

En época romana, el matrimonio seguía siendo virilocal y monógamo (HUEBNER, 2013, p. 48). Asimismo, e igual que en época faraónica, se trataba de un asunto completamente privado y consuetudinario; sólo concernía a ambos cónyuges y, a lo sumo, a sus respectivas familias. Los censos de época romana que conservamos (ROWLANDSON, LIPPERT, 2019, p. 341) nos indican que las mujeres solían casarse alrededor de los 12 años. Los varones, en cambio, solían hacerlo alrededor de la veintena, entre los 18 y los 25 años (HUEBNER, 2013, p. 50), existiendo una diferencia de edad promedio de 7,5 años entre ambos cónyuges (MALOUTA, 2012).

Asimismo, el divorcio seguía siendo también un asunto privado. A juzgar por las fuentes papirológicas con las que contamos, era relativamente común. Tal como sucedía

en época faraónica, la mujer contaba con cierta protección tras el divorcio: si se trataba de un proceso iniciado por el hasta entonces marido, esto es, si él la repudiaba a ella, estaba obligado a devolverle la dote. En caso de no querer o no poder hacerlo, le serían embargadas propiedades hasta resarcir a la esposa un valor equivalente al de la dote que había entregado en el momento del matrimonio. Si la esposa estaba embarazada cuando se producía el divorcio, tenía derecho a una manutención para ella durante el embarazo y para la criatura una vez se produjera el nacimiento. En caso de no estarlo, la devolución de la dote marcaba el final de las obligaciones entre ambos cónyuges, puesto que los hijos ya nacidos solían permanecer en el domicilio paterno (MALOUTA, 2012), mientras que la mujer solía regresar a la casa de su familia de origen.

Si se quedaba viuda, la mujer contaba con dos posibilidades. Una, volver a casarse, viviendo entre tanto en la casa que había pertenecido a su marido y que, a su muerte, habría heredado alguno de sus hijos. O dos, volver a la casa de su familia de origen, en la que había vivido antes del enlace. Habitualmente, los maridos dejaban escritas en sus testamentos disposiciones destinadas al cuidado y manutención de sus esposas (MALOUTA, 2012), a fin de que no se hallaran totalmente desprovistas a su fallecimiento.

CONCLUSIONES

Hemos podido comprobar, pues, que en época faraónica la mujer podía actuar por sí misma y resolver todo tipo de asuntos legales y económicos sin necesidad de ninguna tutela masculina. Ciertamente es que este fenómeno está mejor documentado en mujeres pudientes, pero es razonable inferir que, en general, la mujer disfrutaba de una situación bastante favorable, especialmente en comparación con otras sociedades del mundo antiguo.

La llegada de los monarcas Lágidas, sin embargo, trajo consigo la implantación de un nuevo sistema legal, de base griega. Inicialmente este convivió con el egipcio. No obstante, la emisión de leyes que favorecían el uso de este nuevo sistema, cada vez más difíciles de eludir, provocaron que emplear el sistema egipcio resultara cada vez más

inconveniente y que, por tanto, fuera empleándose cada vez menos. Por tanto, las mujeres se vieron cada vez más obligadas a recurrir a la presencia de un *kyrios*, o tutor legal, para realizar cualquier tipo de trámite legal o económico.

Esto tuvo su culmen tras la conquista romana de Egipto. Los recién llegados gobernantes romanos, con su habitual practicidad, acabaron de complicar el acceso al derecho egipcio de tal forma que, en la práctica, dejó de emplearse a lo largo del siglo I a.C.: el derecho griego se había convertido, *de facto*, en la única opción disponible.

Por tanto, la presencia de un *kyrios* pasó a ser del todo obligatoria para que las mujeres del Egipto romano pudieran llevar a cabo trámites de cualquier índole. No obstante, ello no les impidió seguir llevando a cabo operaciones legales o económica de toda clase, tal y como sus predecesoras de época faraónica habían hecho. Ello podría indicarnos que sus *kyrioi* estaban del todo conformes con la realización de estos trámites y que, por tanto, la capacidad de agencia de las mujeres en época faraónica no se había perdido del todo, si no que seguía manifestándose de una forma distinta: ahora requería de un paso extra, esto es, de la aprobación de estos trámites por parte del *kyrios*. Esta acción, en muchos casos, y especialmente en los de las clases más pudientes, pudo haber sido puramente performativa.

BIBLIOGRAFÍA

CRUZ-URIBE, Eugene. 26. Social Structure and Daily Life: Graeco-Roman. In: LLOYD, Alan. B. (Ed.), *A Companion to Ancient Egypt*. West Sussex: John Wiley and Sons, 2010

DESROCHES-NOBLECOURT, Christiane. *La mujer en tiempos de los faraones*. Madrid: Editorial Complutense, 1998

FROOD, Elizabeth. 25. *Social Structure and Daily Life: Pharaonic*. In: LLOYD, Alan. B. (Ed.), *A Companion to Ancient Egypt*. West Sussex: John Wiley and Sons, 2010

GOÑI ZABALEGUI, Amaia. *Género y sociedad en el Egipto romano: una mirada desde las cartas de mujeres*. Oviedo: Ediuno y Trabe, 2018

GRAVES-BROWN, Carolyn. *Dancing for Hathor. Women in Ancient Egypt*. Londres: Continuum, 2010

HARING, Ben. 12. *Administration and Law (Pharaonic)*. In: LLOYD, Alan. B. (Ed.), *A Companion to Ancient Egypt*. West Sussex: John Wiley and Sons, 2010

HUEBNER, Sabine R. *The Family in Graeco-Roman Egypt: A Comparative Approach to Intergenerational Solidarity and Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013

JÖRDENS, Andrea. 4. *Status and Citizenship*. In: RIGGS, Christina. (Ed.), *The Oxford Handbook of Roman Egypt*. Oxford: Oxford University Press, 2012

MALOUTA, Myrto. 18. *Families, Households and Children*. In: RIGGS, Christina. (Ed.), *The Oxford Handbook of Roman Egypt*. Oxford: Oxford University Press, 2012

MANNING, Joseph G. 7. *The Ptolemaic Governmental Branches and the Role of Temples and Elite Groups*. In: VANDORPE, Katelijn. (Ed.), *A Companion to Graeco-Roman and Late Antique Egypt*. Hoboken: Wiley Blackwell, 2019

ROBINS, Gay. *Las mujeres en el Antiguo Egipto*. Madrid: Akal Universitaria, 1993

ROWLANDSON, Jane. 13. *Administration and Law: Graeco-Roman*. In: LLOYD, Alan. B. (Ed.), *A Companion to Ancient Egypt*. West Sussex: John Wiley and Sons, 2010

ROWLANDSON, Jane, LIPPERT, Sandra. 21. *Family and Life Cycle Transitions*. In: VANDORPE, Katelijn. (Ed.), *A Companion to Graeco-Roman and Late Antique Egypt*. Hoboken: Wiley Blackwell, 2019

SCHENTULEIT, Maren. 22. *Gender Issues: Women to the Fore*. In: VANDORPE, Katelijn. (Ed.), *A Companion to Graeco-Roman and Late Antique Egypt*. Hoboken: Wiley Blackwell, 2019

TYLDESLEY, Joyce. *Daughters of Isis: Women of Ancient Egypt*. Londres: Viking – Penguin Group, 1994

VANDORPE, Katelijn. 9. *The Ptolemaic Period*. En LLOYD, Alan. B. (Ed.), *A Companion to Ancient Egypt*. West Sussex: John Wiley and Sons, 2010